

EPÍLOGO

EL CASO PAVEZ PAVEZ VS. CHILE

El caso Pavez Pavez vs. Chile fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el momento de cerrar estas páginas, el 4 de febrero de 2022 (COIDH, 2022). Me parece fundamental incluirlo por su relevancia en la problemática examinada, y por las lecciones que nos deja. Si bien abona en el sentido de la protección de las libertades de las personas respecto a coacciones de índole religiosa, muestra también los titubeos que siguen existiendo al resolver controversias de este tipo. La sentencia, por lo tanto, aparece más como una solución de conciliación que de principio, que bien pudo haber dejado insatisfechas a las partes y demás personas interesadas.

La sentencia era relativa a los siguientes hechos. Durante 22 años, la señora Cecilia Pavez Pavez ejerció como profesora de religión católica en una escuela pública chilena, recibiendo, año tras año, un certificado de idoneidad expedido por la autoridad religiosa y necesario al ejercicio de su encargo. En 2007, a raíz de llamadas anónimas que informaban a la Diócesis de San Bernardo de su orientación sexual lesbiana, la profesora fue convocada en diferentes ocasiones por la vicaría encargada de la educación, la cual la exhorta a “terminar con su vida homosexual” y a someterse a terapias de orden psiquiátrico para seguir con sus funciones docentes (COIDH, 2022: párr. 23). Ante la negativa de la señora Pavez Pavez, la autoridad religiosa tomó la decisión de no renovar su certificado, privándola de la posibilidad de enseñar la asignatura de religión católica en todos los establecimientos públicos y privados del país. La vicaría justificaba esta decisión señalando que

[...] Corresponde a la autoridad religiosa de cada confesión velar no sólo para que se enseñe una doctrina recta, sino que el docente sea consecuente, a lo menos, en los puntos más cruciales de la moral, pues ella no sólo se enseña con la palabra, sino ante todo con el ejemplo y el testimonio. Una persona que vive pública

contradicción con aspectos esenciales de la doctrina y la moral católica que está llamada a enseñar, no se encuentra capacitada para transmitir esas enseñanzas a los educandos.

En el caso de que se trata, se ha producido esta separación. En efecto, si bien la profesora Pavez cuenta con título legítimamente concedido e incluso sus conocimientos acerca de los contenidos de la doctrina católica pueden ser suficientemente conocidos de ella, su idoneidad moral ha sufrido una grave alteración al vivir públicamente como una persona lesbiana, en abierta contradicción con los contenidos y enseñanzas de la doctrina católica que ella misma estaba llamada a enseñar. (COIDH, 2022: párr. 26)

Apoyada por la comunidad educativa –alumnado, familias y autoridades escolares–, la señora Pavez Pavez fue nombrada inspectora general, un puesto administrativo que, si bien ostentaba un nivel superior al precedente, le causó una importante aflicción, al no conllevar tareas de docencia ni relaciones directas con el estudiantado. Buscando el reconocimiento de su agravio y de una situación que resintió como profundamente injusta, llevó su caso ante los tribunales chilenos, los cuales rechazaron su recurso al argumentar que el acto de la vicaría no era ilegal ni arbitrario, puesto que está previsto por el Decreto 924 de 1983 que faculta al órgano religioso para otorgar certificados de idoneidad de acuerdo con sus propios principios, sin injerencia alguna del Estado ni de algún particular. El caso llegó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual determinó fincar la responsabilidad internacional del Estado chileno por no haber garantizado los derechos de la señora Pavez Pavez, en particular, a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal y vida privada y el derecho al trabajo.

El primer tema examinado por la Corte fue el relativo a la convencionalidad del Decreto 924, que faculta a la autoridad religiosa para determinar la idoneidad de sus profesores de religión. Al respecto, el Tribunal Interamericano señaló que dicha disposición podía entenderse como la materialización

del derecho a la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, de conformidad con el diseño normativo chileno que prevé clases optativas de religión en las instituciones educativas públicas (COIDH, 2022: párr. 97). Igualmente, la Corte observó que el Decreto no establecía diferencias de trato entre religiones, ni entre personas por motivo de su orientación sexual ni de otras categorías protegidas, por lo cual no resultaba en sí incompatible con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Sin embargo, recalca el carácter problemático de la ausencia de control de las decisiones eclesísticas por el Estado, especialmente al afectar el funcionamiento de un establecimiento educativo público. De esta manera, la Corte señaló el deber del Estado de habilitar algún recurso, ya sea de índole administrativa o judicial, para garantizar la protección de los derechos de las personas.

En un segundo punto argumentativo, la Corte buscaba responder a la pregunta de si una organización religiosa tiene el derecho de seleccionar a las personas encargadas de dictar clases de religión en una institución educativa pública. Al respecto, reconocía a las instituciones religiosas un derecho a la autonomía en su organización interna, mencionando el concepto de *excepción ministerial*, figura de la jurisprudencia estadounidense que exceptúa a las organizaciones religiosas de las leyes antidiscriminatorias. Sin embargo, la Corte señaló que dicha previsión se debilita considerablemente cuando las decisiones eclesiásticas se proyectan en otros ámbitos, especialmente en el ámbito de la educación pública, la cual ha de regirse por los derechos humanos, y en particular un estricto principio de no discriminación (COIDH, 2022: párr. 128). De esta manera, la Corte consideró que si bien el Decreto 924 puede otorgar a las iglesias la potestad de seleccionar a sus profesores de religión, dicha facultad no puede ser absoluta, sino sujeta al control del Estado, el cual ha de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos (COIDH, 2022: párr. 130).

Examinado lo anterior, la Corte pasó a examinar las alegadas violaciones a los derechos de la señora Pavez Pavez. Al

respecto, registró una afectación a su derecho a la libertad personal y a su vida privada, la cual fue expuesta al escrutinio público y fuertemente agravada por las presiones ejercidas por la vicaría. Igualmente, el Tribunal Interamericano consideró que su derecho al trabajo había sido vulnerado puesto que, si bien su contratación no fue rescindida e incluso se benefició de un ascenso, su vocación docente se vio afectada, lo cual constituyó una forma de desmejora laboral (COIDH, 2022: párr. 140). En lo que respecta a la alegada discriminación por la autoridad religiosa, la Corte recordó que no existe duda de que la orientación sexual de las personas es una condición protegida por la CADH, de modo tal que el trato diferenciado sufrido por la señora Pavez Pavez ha de pasar por un control estricto de proporcionalidad para determinar su carácter discriminatorio o no. Al respecto, consideró que la revocación del certificado de idoneidad no había superado las ventajas que se obtienen en materia de libertad religiosa y que en ningún momento se habían tomado en cuenta los efectos que esta medida fuese a tener en la vida personal y laboral de Cecilia Pavez Pavez. Respecto a la condición de congruencia entre el estilo de vida y la doctrina enseñada, la Corte señaló que no puede ser utilizada de tal manera que justifique discriminaciones basadas en el artículo 1º de la Convención (COIDH, 2022: párr. 144). Igualmente, debido a la ausencia de mecanismos de control de las decisiones eclesiásticas, declaró al Estado chileno responsable de la violación a los derechos a las garantías judiciales y de protección judicial (COIDH, 2022: párr. 160).

Como se había adelantado, la sentencia llega a una solución protectora de los derechos de la señora Pavez Pavez, la cual cumple con la vocación garantista de los derechos humanos, esto es, la defensa de las personas ante los abusos del poder ya sea público o privado. En este sentido, su desenlace confirma la intuición de la injusticia de su despedido: la profesora Cecilia Pavez Pavez gozaba del cariño y de la consideración de la comunidad, había mantenido su vida sentimental como un asunto personal y nunca había enseñado o promovido aspectos contrarios al dogma católico. A pesar de lo anterior,

la sentencia ha sido objeto de diferentes críticas, incluso desde sectores laicos (Velasco Ibarra, 2022; Serrano, 2022), en particular sobre la cuestión de si sus criterios son o no extensibles a la educación privada. ¿Cuál sería la justificación para que el Estado tolerara las mismas vulneraciones a los derechos humanos tratándose de una persona laborando en una institución educativa privada? En otras palabras, ¿existen buenas razones para restringir la protección de la ley al personal docente que labora en escuelas públicas? La sentencia se escuda detrás la vieja y problemática dicotomía público-privado para no hacer un pronunciamiento firme en torno a si las iglesias tienen o no un derecho a discriminar. También, algunas voces críticas han puesto de relieve la poca contundencia argumentativa del fallo, que evita pronunciarse en torno al alcance de la libertad institucional de las iglesias y del derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones, así como el carácter particularmente endeble del test de proporcionalidad presentado en la sentencia.

Sin duda, estos cabos sin atar han de leerse como el reflejo en la *praxis* de las complejas situaciones jurídicas que genera la falta de una separación nítida entre el Estado y las iglesias. Al respecto, la Corte recordó lo dicho en la opinión consultiva 24-17: “Es así como en sociedades democráticas debe darse una coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro” (COIDH, 2017: párr. 71). Aunque diste de ser clara, se infiere de la fórmula un mandato de distanciamiento entre las esferas religiosa y civil, las cuales han de reconocer su mutua y recíproca autonomía y evitar interferencias indebidas. Sin embargo, este principio de separación entre el Estado y las iglesias no deja de ser problemático, al conceder a las organizaciones religiosas un amplio espacio en el que se puede llevar a cabo discriminaciones. Precisamente, la existencia de un espacio inviolable de las iglesias ha sido un argumento alegado por el Estado chileno para deslindarse de sus responsabilidades.

De esta manera, el caso Pavez Pavez nos obliga a seguir la discusión respecto a la definición y el alcance del principio de separación y de laicidad, y de una laicidad entendida no en términos institucionales, sino sustanciales.